

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 415/2020

La Paz, 24 de diciembre de 2020

**APROBACIÓN DEL INFORME DE ACOMPAÑAMIENTO AL
PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA "NHBK EMPRESA
MINERA S.A.", ÁREA MINERA "CORRIENTE DORADA I"**

I. ANTECEDENTES

Mediante nota con CITE AJAMD-LP/DD/NEX/842/2020, la Dirección Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) remitió el Cronograma para la reunión deliberativa sobre el área minera denominada "CORRIENTE DORADA I" solicitada por la empresa NHBK Empresa Minera S.A., convocando para el efecto al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a observar y acompañar las reuniones de deliberación de consulta previa a realizarse en los departamentos de Beni y Pando. Asimismo, adjuntó copia de Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/297/2020 que establece en su parte resolutiva: "...DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la Empresa: NHBK EMPRESA MINERA S.A., respecto al área minera denominada CORRIENTE DORADA I (...) ubicadas en los Municipios Villa Nueva (Loma Alta) y Riberalta, Provincias Federico Román y Vaca Díez, de los Departamentos de Pando y Beni ...".

El Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 de 16 de diciembre de 2020 emitido por Alfredo Huanca Fernandez – Técnico Acompañamiento y Supervisión Democracia Comunitaria del SIFDE, estableció que finalizadas las reuniones deliberativas de consulta previa realizadas en las comunidades campesinas Loma Alta (Pando) y Warnes (Beni) a convocatoria de la AJAM, no se cumplieron los criterios mínimos: BUENA FE E INFORMADA establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad al artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."; el artículo 40 del mismo cuerpo normativo dispone: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas (...) las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta" y a este fin la norma electoral dispone que el SIFDE

elabore el Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

Por su parte, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, refiere en el artículo 5 párrafo I, los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, los cuales son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; y el párrafo II dispone que estos criterios son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa y concluido el proceso de Consulta Previa el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa, en el caso de autos al tratarse de un proceso de Consulta Previa realizado en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución.

En consideración al marco normativo expuesto, el SIFDE remitió a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 de OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA “NHBK EMPRESA MINERA S.A.”, ÁREA MINERA “CORRIENTE DORADA I” que en su parte conclusiva refiere el cumplimiento de los siguientes criterios a ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa: **CONCERTACIÓN, LIBRE, PREVIA, RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**. Sin embargo, no se cumplieron con los siguientes criterios: “**5.1. La comisión técnica del TSE a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de las reuniones deliberativas de consulta previa realizadas entre la Empresa: “NHBK EMPRESA MINERA S.A.” y las comunidades campesinas: LOMA ALTA (PANDO) y WARNES (BENI), se desarrollaron en el marco de la BUENA FE que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo entre el APM y los comuneros de las comunidades identificadas como sujetos de consulta por la AJAM; por otra parte, es pertinente informar que el Actor Productivo Minero manifestó en la reunión deliberativa desarrollada en la “Comunidad Campesina WARNES” que: “el rubro de la minería es la única que genera regalías directas para la comunidad, municipio y la gobernación (...); al respecto, es preciso informar que la “Comunidad Campesina de WARNES” se encuentra geográficamente ubicada en el departamento del Beni; en consecuencia, y en el marco de la normativa sectorial del Ministerio de Minería y Metalurgia no le correspondería percibir regalías mineras. 5.3. Con relación al criterio de INFORMACIÓN; en el caso concreto, la Empresa: “NHBK EMPRESA MINERA S.A.” a través de su representante legal utilizó en las reuniones deliberativas una pancarta (banners) para describir de forma didáctica la ubicación de las 22 (veintidós) cuadrículas mineras solicitadas ante la AJAM y en la exposición del “plan de trabajo e inversión” resaltó la siguiente información: material a ser extraído: “oro”; sistema de extracción: “dragas mecanizadas”; área de afectación: “rio Beni”; área que no se trabajará: orillas del rio [Beni], tierra, chaco y sembradíos; uso de químicos: “No se va a trabajar con ningún**

tipo de sustancia que sea nocivo para el medio ambiente”; “Nuestra forma de extracción [del mineral] es mediante dragas mecanizadas en la cual no se van a utilizar químicos”; beneficios para las comunidades: pago de regalías mineras, información sobre el pago de las regalías mineras y generación de fuentes de trabajo. No obstante, es preciso mencionar que el APM no indicó con precisión la cantidad de “dragas mecanizadas” que trabajaran en el área solicitada; no mencionó con exactitud la cantidad de fuentes de trabajo que se crearán; no informó con veracidad sobre el pago de las regalías mineras y su procedimiento para que estas lleguen a las respectivas comunidades”.

III. CONCLUSIONES

Conforme a la verificación de antecedentes y el Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020, se evidencia que en el proceso de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa NHBK Empresa Minera S.A., realizada en las comunidades campesinas Loma Alta (Pando) y Warnes (Beni), no se han cumplido todos los criterios mínimos de observancia obligatoria a ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, establecido en el Artículo 5 parágrafos I y II del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015; por lo que corresponde la aprobación del Informe precitado.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 de 16 de diciembre de 2020, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa “NHBK Empresa Minera S.A.” del área minera “Corriente Dorada I” en las comunidades campesinas Loma Alta (Pando) y Warnes (Beni), por convocatoria realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), de acuerdo a la documentación adjunta que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de antecedentes y cinco (5) copias legalizadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para su posterior remisión a las entidades que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, el resumen del Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 y el registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

No firma el Vocal Francisco Vargas Camacho por estar en uso de su vacación; no firma la Vocal Rosario Baptista Canedo por Auto TSE-RSP N° 063/2020.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Anteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 415/2020

La Paz, 24 de diciembre de 2020

**APROBACIÓN DEL INFORME DE ACOMPAÑAMIENTO AL
PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA "NHBK EMPRESA
MINERA S.A.", ÁREA MINERA "CORRIENTE DORADA I"**

I. ANTECEDENTES

Mediante nota con CITE AJAMD-LP/DD/NEX/842/2020, la Dirección Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) remitió el Cronograma para la reunión deliberativa sobre el área minera denominada "CORRIENTE DORADA I" solicitada por la empresa NHBK Empresa Minera S.A., convocando para el efecto al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a observar y acompañar las reuniones de deliberación de consulta previa a realizarse en los departamentos de Beni y Pando. Asimismo, adjuntó copia de Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/297/2020 que establece en su parte resolutiva: "...DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la Empresa: NHBK EMPRESA MINERA S.A., respecto al área minera denominada CORRIENTE DORADA I (...) ubicadas en los Municipios Villa Nueva (Loma Alta) y Riberalta, Provincias Federico Román y Vaca Díez, de los Departamentos de Pando y Beni ...".

El Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 de 16 de diciembre de 2020 emitido por Alfredo Huanca Fernandez – Técnico Acompañamiento y Supervisión Democracia Comunitaria del SIFDE, estableció que finalizadas las reuniones deliberativas de consulta previa realizadas en las comunidades campesinas Loma Alta (Pando) y Warnes (Beni) a convocatoria de la AJAM, no se cumplieron los criterios mínimos: BUENA FE E INFORMADA establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad al artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."; el artículo 40 del mismo cuerpo normativo dispone: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas (...) las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta" y a este fin la norma electoral dispone que el SIFDE



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom left of the page.

elabore el Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

Por su parte, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, refiere en el artículo 5 párrafo I, los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, los cuales son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; y el párrafo II dispone que estos criterios son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa y concluido el proceso de Consulta Previa el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa, en el caso de autos al tratarse de un proceso de Consulta Previa realizado en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución.

En consideración al marco normativo expuesto, el SIFDE remitió a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 de OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA "NHBK EMPRESA MINERA S.A.", ÁREA MINERA "CORRIENTE DORADA I" que en su parte conclusiva refiere el cumplimiento de los siguientes criterios a ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa: **CONCERTACIÓN, LIBRE, PREVIA, RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**. Sin embargo, no se cumplieron con los siguientes criterios: "**5.1. La comisión técnica del TSE a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de las reuniones deliberativas de consulta previa realizadas entre la Empresa: "NHBK EMPRESA MINERA S.A." y las comunidades campesinas: LOMA ALTA (PANDO) y WARNES (BENI), se desarrollaron en el marco de la BUENA FE que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo entre el APM y los comuneros de las comunidades identificadas como sujetos de consulta por la AJAM; por otra parte, es pertinente informar que el Actor Productivo Minero manifestó en la reunión deliberativa desarrollada en la "Comunidad Campesina WARNES" que: "el rubro de la minería es la única que genera regalías directas para la comunidad, municipio y la gobernación (...)"**; al respecto, es preciso informar que la "Comunidad Campesina de WARNES" se encuentra geográficamente ubicada en el departamento del Beni; en consecuencia, y en el marco de la normativa sectorial del Ministerio de Minería y Metalurgia no le correspondería percibir regalías mineras. **5.3. Con relación al criterio de INFORMACIÓN;** en el caso concreto, la Empresa: "NHBK EMPRESA MINERA S.A." a través de su representante legal utilizó en las reuniones deliberativas una pancarta (banners) para describir de forma didáctica la ubicación de las 22 (veintidós) cuadrículas mineras solicitadas ante la AJAM y en la exposición del "plan de trabajo e inversión" resaltó la siguiente información: material a ser extraído: "oro"; sistema de extracción: "dragas mecanizadas"; área de afectación: "rio Beni"; área que no se trabajará: orillas del rio [Beni], tierra, chaco y sembradíos; uso de químicos: "No se va a trabajar con ningún

tipo de sustancia que sea nocivo para el medio ambiente”; “Nuestra forma de extracción [del mineral] es mediante dragas mecanizadas en la cual no se van a utilizar químicos”; beneficios para las comunidades: pago de regalías mineras, información sobre el pago de las regalías mineras y generación de fuentes de trabajo. No obstante, es preciso mencionar que el APM no indicó con precisión la cantidad de “dragas mecanizadas” que trabajaran en el área solicitada; no mencionó con exactitud la cantidad de fuentes de trabajo que se crearan; no informó con veracidad sobre el pago de las regalías mineras y su procedimiento para que estas lleguen a las respectivas comunidades”.

III. CONCLUSIONES

Conforme a la verificación de antecedentes y el Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020, se evidencia que en el proceso de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa NHBK Empresa Minera S.A., realizada en las comunidades campesinas Loma Alta (Pando) y Warnes (Beni), no se han cumplido todos los criterios mínimos de observancia obligatoria a ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, establecido en el Artículo 5 parágrafos I y II del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015; por lo que corresponde la aprobación del Informe precitado.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 de 16 de diciembre de 2020, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa “NHBK Empresa Minera S.A.” del área minera “Corriente Dorada I” en las comunidades campesinas Loma Alta (Pando) y Warnes (Beni), por convocatoria realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), de acuerdo a la documentación adjunta que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de antecedentes y cinco (5) copias legalizadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para su posterior remisión a las entidades que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, el resumen del Informe TSE-DN.SIFDE N° 389/2020 y el registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional.



No firma el Vocal Francisco Vargas Camacho por estar en uso de su vacación; no firma la Vocal Rosario Baptista Canedo por Auto TSE-RSP N° 063/2020.

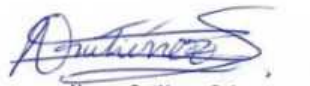
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL